



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL ESTADO LIMITA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
UTILIZANDO COMO MEDIO EL DERECHO A LA RÉPLICA O
RECTIFICACIÓN DENTRO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Autora

Katherine Gabriela Andrade Gallardo

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL ESTADO LIMITA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
UTILIZANDO COMO MEDIO EL DERECHO A LA RÉPLICA O
RECTIFICACIÓN DENTRO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesora guía
Msc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autora
Katherine Gabriela Andrade Gallardo

Año
2019

DECLARACIÓN DE LA PROFESORA GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, El Estado limita el derecho a la libertad de expresión utilizando como medio el derecho a la réplica o rectificación dentro de los medios de comunicación, a través de reuniones periódicas con la estudiante Katherine Gabriela Andrade Gallardo, en el semestre 201910, orientando los conocimientos y competencias de la estudiante para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes
Máster en Relaciones Internacionales
C.C.: 1709537078

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber dirigido el trabajo, El Estado limita el derecho a la libertad de expresión utilizando como medio el derecho a la réplica o rectificación dentro de los medios de comunicación, a través de reuniones periódicas con la estudiante Katherine Gabriela Andrade Gallardo, en el semestre 201910, orientando los conocimientos y competencias de la estudiante para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Leonidas Rojas Salazar
Magister en Propiedad Intelectual
C.C.: 1709617987

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Katherine Gabriela Andrade Gallardo
C.C.: 0804567295

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Msc. Ximena Cárdenas por sus enseñanzas, que hicieron que cada día pudiera crecer en la elaboración de este trabajo investigativo y salvar los obstáculos. Ella siempre tuvo hacia mí acciones y palabras de aliento.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios y a mis padres, Pablo Andrade y Martha Gallardo; a mi hermana, Andreina Andrade; y a mis abuelos, Benjamín Gallardo y Dolores Bustillos, por ser los principales promotores de mis sueños y esfuerzos; por los consejos, valores y principios que me han inculcado desde mi niñez.

De igual manera, a mis primas, primos, tías, tíos, amigas, amigos y a todas las personas que me han brindado su apoyo, su conocimiento y su amistad de manera desinteresada a lo largo de este tiempo.

RESUMEN

En este ensayo académico se pretende analizar si el Estado puede utilizar el derecho a réplica o rectificación como medio para limitar el derecho a la libertad de expresión cuando se trata de opiniones o juicios de valor dentro de los medios de comunicación, específicamente en el Caso *Teleamazonas Vs. Supercom*. En concreto, se valoran las responsabilidades en la actuación del Estado ecuatoriano respecto a los derechos humanos cuando utilizó los límites del derecho a la libertad de expresión de forma ilegítima, tergiversando juicios de valor u opinión manifestados en un canal televisivo, pretendiendo hacerlos pasar como información, para solicitar el derecho a la réplica o rectificación.

Para alcanzar el objetivo, esta investigación se estructura en tres capítulos. El primero, trata sobre los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos, explorando la doble dimensión del derecho. En el segundo capítulo, se establecen los conceptos de *sociedad democrática, medios de comunicación, censura previa, responsabilidades ulteriores, derecho a la réplica y discursos debidamente protegidos*. Todos los conceptos correspondientes a los dos primeros capítulos aportan elementos de análisis sobre el problema investigado, que se desarrollan en el tercer capítulo. A partir de ese análisis, se formulan las conclusiones de la investigación.

ABSTRACT

This academic essay aims to analyze whether the State can use the right of reply or rectification as a means to limit the right to freedom of expression when it comes to opinions or value judgments, specifically in the Case of Teleamazonas Vs. Supercom. The focus of the analysis are the responsibilities in the performance of the Ecuadorian State with regard to human rights when it used the limits of the right to freedom of expression in an illegitimate manner, distorting value judgments or opinions expressed in a television channel, pretending to pass them off as information, to request the right to reply or rectification.

To achieve the objective, this research is structured in three chapters. The first one reflects on the doctrinal and jurisprudential concepts of the right to freedom of expression and respect of human rights, exploring the double dimension of Law. In the second chapter the concepts of democratic society, media, prior censorship, subsequent responsibilities, right to reply and duly protected speeches are established. All the concepts corresponding to the first two chapters provide elements of analysis on the problem investigated, which is developed in the third chapter. Based on this analysis, the conclusions of the investigation are formulated.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UN DERECHO HUMANO.....	3
1.1 Los derechos humanos como única vía para alcanzar la dignidad humana.....	4
1.2 La libertad de expresión: un derecho humano que se ejerce y se goza a través de la doble dimensión	6
1.3 El goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión como elemento fundamental para las sociedades democráticas ...	9
1.4 Medios de comunicación: una herramienta para el ejercicio y goce del derecho a la libertad de expresión	10
2. CAPÍTULO II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ELEMENTOS IMPLÍCITOS AL LÍMITE DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	13
2.1 La censura previa: impedimento previo a la difusión de ideas, informaciones y pensamientos	13
2.2 Responsabilidad ulterior: límite al derecho de libertad de expresión.....	14
2.3 El derecho a réplica o rectificación en los medios masivos de comunicación.....	17
2.3.1 Para qué sirve el derecho a la réplica	19
2.3.2 Condiciones para ejercer el derecho a la réplica.....	20
2.3.3 Derecho a la réplica o rectificación: sujeto activo y sujeto pasivo ..	21
2.3.4 Obligaciones generales de los Estados en relación con el goce y ejercicio de los derechos humanos	22

2.4 Límites o restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de los ciudadanos	25
2.4.1 Legalidad: los límites al derecho de libertad de expresión deben estar consagrados expresamente en la ley	26
2.4.2 Necesidad: las limitaciones necesarias para preservar el interés común	27
2.4.3 Proporcionalidad: ponderación entre derechos fundamentales y sus límites a los derechos humanos.....	28
2.5 Los tipos de discursos catalogados como “especialmente protegidos”	29
2.5.1 Discurso político en el contexto electoral y sobre asuntos de interés público	30
2.5.2 Discurso sobre la gestión de funcionarios públicos o asuntos de interés público	31
2.5.3 Discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales	33
2.5.4 La opinión como discurso especialmente protegido	34
3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO	
<i>TELEAMAZONAS VS. SUPERCOM</i>	35
3.1 Antecedentes y hechos relevantes del caso	
<i>Teleamazonas vs. Supercom</i>	35
3.2 La violación de las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación frente al derecho de libertad de expresión de la asambleísta Lourdes Cuesta y a los ejercicios de los roles legítimos del medio de comunicación	37
3.3. Violación a la doble dimensión al derecho de libertad de expresión.....	41
3.4 ¿Fue legítima la limitación al derecho a la libertad de expresión en el caso <i>Supercom vs. Teleamazonas</i> ?	43

4. CONCLUSIONES.....	46
REFERENCIAS	48

INTRODUCCIÓN

Después de múltiples luchas históricas por la conquista de los derechos humanos, estos son reconocidos y posteriormente positivizados en normativas tanto internacionales como nacionales. Los derechos humanos tienen como fin la búsqueda de la dignidad humana y se materializan a través del acceso a bienes materiales e inmateriales. Uno de esos bienes inmateriales es el derecho a la libertad de expresión.

Este derecho se ejerce y se goza a través de dos dimensiones: una individual y otra colectiva, también llamada dimensión social, que incluye como sujetos de derecho a todos los ciudadanos, tanto para recibir como para difundir informaciones, ideas, pensamientos o juicios de valor. En una sociedad democrática, la libertad para exponer las ideas propias es fundamental, pues permite el intercambio de información y promueve el debate público. Por tanto, es evidente que los medios de comunicación, como fuente de información y de opinión, juegan un rol esencial para la formación del criterio de las personas y la participación ciudadana en temas de interés público.

Bajo las premisas antes formuladas, cabe cuestionar la actuación del Estado ecuatoriano respecto al derecho de la libertad de expresión cuando se produjo la polémica pública entre este y el canal televisivo Teleamazonas. Los hechos fueron los siguientes: la asambleísta Lourdes Cuesta realizó una declaración negativa sobre el accionar de la Supercom (Superintendencia de Información y Comunicación), ente regulador y de control de los medios de comunicación creado durante el Gobierno de Rafael Correa. El superintendente reaccionó contra el canal y lo denunció por haberle sido negado el derecho a la réplica o rectificación.

Partiendo de estos hechos, la pregunta de investigación sería la siguiente: ¿procedió el Estado ecuatoriano de modo ilegítimo al limitar el derecho a la libertad de expresión utilizando como pretexto el derecho a la réplica o rectificación en el caso *Teleamazonas Vs. Supercom*?

Para responder esta pregunta, la investigación aplica un método analítico sintético, a través del cual se revisarán doctrinas y jurisprudencias internacionales. La importancia del ensayo radica en demostrar la violación de las obligaciones por parte del Estado al limitar de forma ilegítima un derecho, sin analizar si esta restricción era realmente necesaria, legal y proporcional, pero sobre todo si era una medida acorde al interés común de los ciudadanos.

En este sentido, el primer capítulo parte de una reflexión sobre los derechos humanos en general, para luego definir la libertad de expresión como un derecho humano. Posteriormente, aborda la doble dimensión de este derecho, es decir, que debe ser *ejercido* y *gozado* por los ciudadanos de manera efectiva, tomando como referencia jurisprudencias de la CIDH, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, y principios doctrinarios como los referidos por Pisarello y Herrera.

En el segundo capítulo, se discute sobre el derecho de libertad de expresión como elemento primordial para la existencia de las sociedades democráticas, contemplando la discusión pública y la inclusión como factores para el libre debate, que se vincula posteriormente a los medios de comunicación, considerados como la materialización y el verdadero elemento de la libertad de expresión. Para ello se parte de diferentes criterios jurisprudenciales como la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y criterios doctrinarios como los de Gargarella y Carbonell.

Además, se analiza la *censura previa* como mecanismo para limitar un derecho humano en ciertas excepciones y se explica cuándo este mecanismo es incompatible con el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, se define el concepto de *responsabilidades ulteriores* como aquellas a las que se encuentra sujeto este derecho. Esto se hace con la finalidad de llegar a una de las responsabilidades ulteriores, utilizada en gran medida por los Estados: la réplica o rectificación. En este punto serán descritos los sujetos tanto pasivos como activos y las condiciones que deben existir para solicitar este derecho

ante un medio de comunicación. Así, se pone sobre la mesa un debate o discusión doctrinaria sobre el origen de este derecho, fundamentado en juicios de valor u opiniones inexactas y no en informaciones. Se analizan, además, sus consecuencias cuando el sujeto o titular del derecho se encuentra aludido.

En el tercer capítulo, se analiza el caso concreto de *Teleamazonas Vs. Supercom*. Para este efecto, se parte del análisis de los antecedentes de la resolución de la Superintendencia de Información y Comunicación (Supercom). Estos radican en la difusión de juicios de valor sobre el proyecto que modificará a Ley de Comunicación emitidos por la asambleísta Lourdes Cuesta a través de un medio de comunicación, el cual, posteriormente, fue sancionado por las opiniones vertidas. Surge en estas circunstancias la pregunta sobre si el Estado, al sancionar o pretender sancionar al medio de comunicación señalado, cumplió o no con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión, además de los deberes de hacer y no hacer y, por último, si se cumplió o no la doble dimensión de la libertad de expresión.

En las conclusiones, se sintetiza el argumento principal del ensayo, enfatizando que los límites del derecho a la libertad de expresión deben ser legítimos, con miras a preservar las sociedades democráticas y garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, así como la importancia de fomentar el debate libre, la circulación de ideas, pensamiento y opiniones, sin menoscabarlos para privilegiar información moldeada por el Estado.

1. CAPÍTULO I. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UN DERECHO HUMANO

En el presente capítulo se plantea un debate sobre el contenido y la definición del concepto de *derechos humanos*. Esto, con el objetivo de establecer cuál es el alcance del derecho a la libertad de expresión como facultad inherente a las personas.

Para ese efecto, se presentan algunas definiciones de derechos humanos y sus elementos. Posteriormente, el capítulo abordará el concepto de la *libertad de expresión* desde la doctrina, la jurisprudencia y la normativa tanto nacional como internacional.

1.1 Los derechos humanos como única vía para alcanzar la dignidad humana

Al reconocimiento de los derechos humanos le preceden procesos históricos de luchas individuales y colectivas en todas las regiones del planeta. Uno de los más significativos tiene origen en el derrocamiento de la monarquía absoluta en la Francia de 1789, proceso en el que un grupo de intelectuales pertenecientes a la alta burguesía es precursor de un alzamiento militar, abanderado finalmente por el pueblo, bajo el lema de Libertad, Igualdad y Fraternidad. Este es reconocido como símbolo universal de los derechos humanos, la Revolución francesa.

Como consecuencia de movimientos políticos y militares semejantes al descrito en el párrafo anterior, se produjeron cambios con el propósito de fundar Estados que preservaran los derechos individuales, naturales y la dignidad del hombre. Derechos que por primera vez fueron positivizados a través de la Constitución de los Estados Unidos, en el año 1787, a manos de los antifederalistas, quienes propugnaron la inserción de una serie de derechos en el ámbito constitucional como límite a las actuaciones de la función pública (Suasnavas, 2018, p.26). Por este acontecimiento, los derechos humanos pasan a ser derechos garantizados constitucionalmente.

Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) marca un hito histórico, con el reconocimiento y la garantía de los derechos y libertades sociales, cuyo cumplimiento es la vía para alcanzar la dignidad humana (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). La Declaración, “surge

con el objetivo de amparar a aquellos ciudadanos de los Estados que no reconocían los derechos humanos dignos de ser protegidos” (García y Gonza, 2007, p.2). Desde ese momento, la Declaración se convirtió en un instrumento para que los derechos humanos se materializaran en una normativa y que su cumplimiento fuera el mecanismo idóneo para alcanzar de forma efectiva las garantías y libertades sociales y la dignidad humana.

Los derechos humanos en primera instancia se conceptualizan como una condición connatural a todas las personas, sin discriminación de etnia, sexo, religión, etc. Por lo tanto, son reconocidos y garantizados sin necesidad de que exista la voluntad del legislador o del poder público. Es decir, en palabras de Pisarello y Wilhelmi, son “pretensiones que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo” (2008, p.148).

Existen diversas perspectivas doctrinales que definen los derechos humanos como un conjunto de prerrogativas que permiten el desarrollo de la personalidad del individuo (García, 2006, parr. 3.1). Para Rousseau, filósofo destacado entre los precursores de la Revolución francesa, los derechos se originan en las personas mismas, pues derivan de su naturaleza humana (Rousseau citado por Lion, 1994, p.470). Según Herrera (2007, p.3), los derechos humanos significan el acceso de todas las personas a los bienes inmateriales y materiales, considerados bienes exigibles para vivir. Por último, para García, los derechos tienen el objeto de garantizar y alcanzar una vida digna (2014, p.1).

Ahora bien, como se dijo anteriormente, los derechos humanos tienen como objeto alcanzar la dignidad humana. Pero ¿qué es la dignidad humana? Para explicarla es necesario analizar dos elementos que la conforman. El primero es que atribuye las condiciones necesarias a las personas para gozar de autonomía y desarrollar su propio plan de vida, es decir, que puedan vivir como lo deseen, vivir bien y bajo los parámetros de integridad moral y física, sin torturas ni humillaciones. Así los establece la Sentencia T-291/16 de la Corte Constitucional de Colombia (2016 p.1).

El segundo elemento de la dignidad humana es que otorga a las personas la facultad de reconocerse a sí mismas, en tanto humanas, como un fin y no como un medio para satisfacer un fin, propio o de otros individuos. Dentro de este contexto, el imperativo kantiano lo explica de tal forma que el derecho que ejerce y goza una persona debe ser propio de sí misma y no debe depender de la voluntad de otra persona o un tercero, pues en ese caso, resultaría un derecho violado (Kant citado por Granja, 2013, p.211).

En definitiva, el concepto de derechos humanos no es abstracto, puesto que su objeto es alcanzar la dignidad humana, y esta se materializa a través del acceso de las personas a los bienes materiales e inmateriales, como son la expresión, la educación, la vivienda, el patrimonio, el medio ambiente, etc. (Herrera, 2007, p.3). De este modo, para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos humanos, es necesaria la obligación de respeto, garantía y no discriminación por parte del Estado, tanto en acción como en omisión, obligaciones que se analizarán más adelante.

1.2 La libertad de expresión: un derecho humano que se ejerce y se goza a través de la doble dimensión

Una vez discutido el concepto de derechos humanos, para efectos de esta investigación es esencial entender el alcance de uno de ellos: la libertad de expresión.

Picazo argumenta que la libertad de expresión es un derecho humano inherente a la condición de la persona e íntimamente vinculado a su dignidad (2008, p.30), mientras que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión considera que es la piedra angular dentro de la sociedad (2015, párrafo 6.). Por otro lado, Botero y otros mencionan que este derecho “[...] define nuestra naturaleza humana, como hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía” (Botero, C, 2017, p. 31). Es así que la libertad de expresión parte del concepto de dignidad, en el sentido de que a través de ella

se pueden generar críticas, pensamientos e ideas libres que construyen una sociedad cada vez más cerca de los bienes sociales, es decir, una sociedad democrática.

En este contexto, los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que incluye a la CIDH, han mantenido una línea argumentativa que reconoce que el derecho a la libertad de expresión abarca dos esferas, que son las siguientes: una de carácter individual y otra de carácter colectivo.

La primera de estas esferas tiene por objeto que las personas gocen de la facultad de emitir y expresar su opinión, ideas y pensamientos en cualquier momento, sin ser impedidas de manifestarlos. En tanto que la segunda dimensión, llamada colectiva o social, hace referencia a la capacidad de las personas de acceder y recibir la información que se produce en los medios de comunicación directos o indirectos, incluyendo el pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párrafo 74).

En principio, la dimensión individual no se limita a las expresiones por medio del habla y la escritura, sino que se extiende al derecho que tienen todas las personas de expresar sus pensamientos a través de cualquier medio que consideren idóneo, con el fin de llegar al conocimiento del mayor número de receptores posibles.

La CIDH consideró, dentro del caso *La Última Tentación de Cristo Vs. Chile*, que las dos dimensiones referidas son indivisibles, tanto la expresión como la difusión de ideas y pensamientos. De tal forma, no se puede restringir su divulgación, puesto que ello recaería en una restricción a la libertad de expresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafo 65). Es decir, que las personas tienen derecho a ser emisoras de sus pensamientos y posteriormente a divulgarlos o difundirlos para que sean conocidos por los demás. Este derecho no puede ser restringido ni menoscabado por el Estado, ni por terceros.

Por otro lado, la segunda dimensión de la libertad de expresión, que da la facultad a todas las personas de ser receptoras de información, concibe el concepto de *intercambio de ideas*, en el sentido de que todas las personas o ciudadanos pueden recibir y conocer información, opiniones y pensamientos ajenos y, a la vez, dar a conocer los suyos.

La segunda dimensión se vincula con la primera, de tal forma que la una no puede actuar ni existir sin la otra. Por tanto, la CIDH considera que “para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho de difundir la propia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafo 65).

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la libertad de expresión son ejercidas por sus titulares a través de cualquier *forma de expresión*, por ejemplo, de forma oral, escrita, en la prensa, por medio de expresiones simbólicas, expresiones artísticas o cualquier otro procedimiento que la persona elija o considere pertinente (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 13). Además, todas las personas tienen la facultad de elegir el *medio* idóneo por el cual se receptorá, buscará o difundirá información, ideas o pensamiento. Entre estos medios posibles se encuentran los medios de comunicación, como “periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985, párrafo 29).

En definitiva, la libertad de expresión es un derecho humano que incluye la doble dimensión, tanto individual como colectiva, dimensiones que tienen por objeto que las personas sin discriminación tengan la facultad de emitir sus ideas y pensamientos, y a la vez puedan recibir información oportuna, para que con estos elementos formen su criterio. Este último no puede ser menoscabado ni restringido a la hora de ser difundido al mayor número de destinatarios posibles.

1.3 El goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión como elemento fundamental para las sociedades democráticas

Luego de haber conocido uno de los derechos humanos esenciales, la libertad de expresión, es importante destacar que este derecho constituye un componente imprescindible para la existencia y la concepción misma de la democracia. Es por ello que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también llamada Pacto de San José de Costa Rica, consagra que el goce de las libertades fundamentales de los derechos del hombre se asegura a través de las sociedades democráticas.

Posteriormente, para considerar las bondades que resultan de la vinculación entre democracia y libertad de expresión, se explicará por qué precisamente la última es el elemento imprescindible para el fortalecimiento de la primera. Dicha vinculación, según Botero, se fundamenta en tres puntos fácticos necesarios para el ejercicio de las libertades de los seres humanos. El primero es que las sociedades democráticas permiten la libertad de proyección y protección de las personas; el segundo, que hacen efectivo el funcionamiento del sistema democrático y el tercero, que son un medio efectivo para el ejercicio de otros derechos (2017, p.30).

En este sentido, es necesario mencionar que existen dos condiciones intrínsecas a la democracia y la libertad de expresión: la *discusión pública* y la *inclusión*. Es *discusión pública* aquella que se construye desde la opinión pública, como resultado de conversaciones, intercambios de ideas y pensamientos entre personas, sobre asuntos de interés público (García y Gonza, 2007, p. 84). En cuanto a la *inclusión*, significa la acción de todas las personas que se agrupan para ser partícipes de sus propios intereses y necesidades (Gargarella, 2013, p. 4). Esta última se materializa en el momento en que las personas difunden sus ideas y pensamientos al mayor número posible de destinatarios, defendiendo sus propios criterios.

Un claro ejemplo de *discusión pública* es el acceso a la libertad de expresión dentro de un proceso electoral. Antes de iniciarse propiamente el evento de las elecciones, la ciudadanía instaura una discusión, basada en disertaciones y debates respecto a este tema, de interés público para la sociedad. Ello origina que las personas creen y conozcan diversos puntos de vista y los den a conocer. En consecuencia, la discusión pública constituye un aporte para la toma de decisiones, es decir, la doble dimensión.

Por otro lado, un ejemplo de *inclusión* ocurre desde el momento en que las personas se informan, luego originan un criterio y por último se incluyen dentro del grupo que ejerce la difusión de su punto de vista. Así se materializa la capacidad participativa de las personas en temas de interés público, como el crear pensamientos, ideas y criterios sobre el desempeño de los funcionarios públicos, criticando o aportando su criterio sobre su actuar y, a la vez, difundiendo a través del medio que desee el ciudadano.

En definitiva, la libertad de expresión y la democracia permiten la consolidación de la participación ciudadana y el debate público, posibilitando que la ciudadanía se informe y cuestione temas de interés público, entre ellos la transparencia de los Gobiernos y la responsabilidad de la función pública (Carta Democrática Interamericana, 2001, artículo 4). De tal forma que cuando la libertad de expresión ejerce la doble dimensión, está ya permitiendo la democratización, en el sentido en que se construye un sistema que parte de todos los ciudadanos para discutir y debatir libremente (Carbonell, 2008, p.95).

1.4 Medios de comunicación: una herramienta para el ejercicio y goce del derecho a la libertad de expresión

Hechas las consideraciones anteriores sobre el vínculo entre la democracia y la libertad de expresión, es importante analizar el rol que juegan los medios de comunicación, como un mecanismo para el goce y ejercicio de la doble dimensión de la libertad de expresión y, en efecto, para las sociedades democráticas.

Así, queda claro que los medios de comunicación otorgan gran proporción de juicios a los ciudadanos, haciendo posibles posiciones críticas que contribuyen de forma eficaz a la controversia democrática (Sentencia T- 080/93 citado por Botero, Jaramillo y Uprimny, 2011, 283).

En este sentido, los medios de comunicación son imprescindibles para mantener informada a la ciudadanía, con la intención de que pueda construir su criterio, ideas o pensamiento a través de la información que reciben y en lo posterior, difundirlo. Es decir, resultan una vía idónea por la cual se aplica la doble dimensión de la libertad de expresión, explicada con anterioridad.

En ese contexto, los medios de comunicación son esenciales para preservar la libertad de expresión y la democracia (García y Gonza, 2007, p.23). Las sociedades pueden desarrollarse con plenitud a través de estos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985, párrafo 70). En tal sentido, la CIDH ha destacado que los medios de comunicación son la materialización y el verdadero elemento de la libertad de expresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafos 149-150), por considerarse un instrumento para que las personas o ciudadanos puedan sociabilizar de forma libre sobre intereses de la vida cotidiana.

Por otro lado, la libre circulación de ideas y pensamientos que se difunde a través de un medio de comunicación no puede encontrarse menoscabada o restringida por nada ni nadie. Es, pues, importante mencionar que uno de los grandes desafíos a los que se enfrenta es la concentración mediática. Esta consiste en la apropiación o el control de los medios por un único gestor. Cuando ello ocurre, se vulnera el ejercicio de la libertad de expresión.

Uno de los casos en los que se origina es cuando el Estado interfiere directamente en los medios de comunicación para desvirtuar información de interés público, en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC5/85 (Corte Interamericana de derechos Humanos, 1985, párrafo

62) o para ejercer poder sobre la opinión pública y moldearla (Corte Interamericana de derechos Humanos, 1985, párrafo 33). Todo ello, con el fin de evitar la “pluralidad informativa” (Pisarello y Wilhelmi, 2008, p.153).

Ahora bien, para que los medios de comunicación no caigan en estas irregularidades, es necesario que la colectividad que los forma priorice la pluralidad de fuentes de información, la libre circulación de ideas y pensamientos, y la difusión responsable y oportuna (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1985, párrafo 78).

Para Rodríguez, los medios de comunicación, dentro de este contexto, deben actuar y manejarse bajo los parámetros éticos de libertad, mediante la difusión de informaciones veraces, además de crear y fomentar el pluralismo de hechos, ideas y opiniones (Rodríguez, 2009, p.241). Adicionalmente, Botero, Jaramillo y Uprimny agregan que es esencial la imparcialidad de los medios de comunicación a la hora de informar a la ciudadanía, en el sentido de que su información no debe contener hechos “pre-valorados o desde el ámbito unilateral, sino que debe ser publicada con miras a evitar que las preferencias o prejuicios afecten la percepción de los hechos reales” (2011, p.185). Esto quiere decir que la imparcialidad se refiere a que los medios de comunicación no deben publicar información preferencial, que dé un sentido de valor desvirtuado, con el fin de beneficiar a una parte y afectar a la otra. En lugar de esto, deben informar con percepción objetiva de la realidad.

En definitiva, el rol de los medios de comunicación es un aporte imprescindible para el ejercicio y goce del derecho a la libertad de expresión y, además, una vía idónea para hacer efectiva la democracia. A través de ellos las personas pueden hacer uso de la doble dimensión, que corresponde a recibir y proporcionar información al mayor número posible de destinatarios y, en consecuencia, preservar la libre circulación de ideas y pensamientos. Los medios de comunicación tienen una obligación para con la sociedad: informar oportunamente con contenidos claros, de calidad, veraces e imparciales, así como generar una visión plural en el ejercicio de su misión.

2. CAPÍTULO II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ELEMENTOS IMPLÍCITOS AL LÍMITE DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

No cabe duda de que los medios de comunicación son un canal idóneo para el ejercicio y goce del derecho a la libertad de expresión, pero también es evidente que existen interferencias arbitrarias que pueden impedir la difusión de ideas, pensamientos e informaciones a través de cualquier medio, a priori. Este es el caso de la censura previa, que desde luego tiene excepciones. A continuación, se analizará este concepto.

2.1 La censura previa: impedimento previo a la difusión de ideas, informaciones y pensamientos

Para la CIDH, la censura previa es “todo impedimento ilegítimo al ejercicio del derecho de libertad de expresión” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, 16). Por otro lado, en la Opinión Consultiva 0C5/85, el propio organismo (1985, p.16) considera que es el procedimiento que somete al derecho de libertad de expresión o difusión ante el dominio gubernamental, con el fin de retener o prohibir publicaciones. Por su parte, Arjona asevera que la censura previa está prohibida, de tal manera que ninguna ley o autoridad puede imponerla respecto a la libertad de difusión (2013, p.966).

Otro de los criterios dentro de este análisis lo brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), al consagrar excepciones como los espectáculos públicos. Este tipo de eventos es aceptable que sean sometidos a censura previa, con el objeto de proteger la moral de los adolescentes y niños ante determinados asuntos, como por ejemplo, cualquier propaganda que incentive a la guerra, al odio nacional y demás actuaciones ilegales, que vayan en contra de terceras personas o colectivos.

La censura previa, cuando es usada de modo ilegítimo, a modo de presión que se ejerce solapadamente sobre la población, puede causar grandes problemas

en la sociedad. Uno de los ejemplos en el ámbito sociocultural es la publicidad, mediante la exhortación hacia determinados valores o conductas, etc., que influyen en la forma de pensar, hablar, transmitir ideas, interrelacionarse, mantener un *statu quo*, formar creencias religiosas, creencias políticas, etc. (Arjona, 2013, p. 951). En otras palabras, cuando la censura previa es un impedimento para el goce y ejercicio de la libertad de expresión, interfiere en la autonomía de las personas, sobre sus pensamientos, ideas y expresiones.

Por las doctrinas y jurisprudencias citadas, se concluye que la censura previa es la interferencia en las opiniones, pensamientos e ideas que son difundidas a través de cualquier medio. En otras palabras, es el impedimento previo de la difusión de las expresiones en los medios de comunicación. En su ejercicio ilegítimo, puede ser utilizada para presionar de manera directa e indirecta a periodistas o medios de comunicación a favor de intereses externos. Es común que el Estado tome medidas como estas. Por otro lado, como se mencionó anteriormente, existen excepciones, que sirven para fortalecer la doble dimensión de la libertad de expresión y alimentan el debate público dentro de un sistema democrático.

2.2 Responsabilidad ulterior: límite al derecho de libertad de expresión

La Convención Americana sobre Derechos Humanos considera que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a “censura previa sino a responsabilidades ulteriores” (1969, artículo 13.2). De ese modo, aunque no reconoce la facultad de impedir previamente a alguien la difusión de un contenido, si este afectara negativamente a una persona o grupo de personas, la norma establece responsabilidades que deben ser exigidas de forma inmediata a la persona que genera el daño.

En otras palabras, el ejercicio del derecho de libertad de expresión no es ilimitado y su alcance se deriva hasta donde se respete el derecho de los demás y la responsabilidad de salvaguardar el Estado, puesto que, si ocurre lo

contrario, se puede limitar este derecho, pero solo a través de responsabilidades ulteriores, como se verá en el siguiente capítulo.

Desde la doctrina, la responsabilidad ulterior “es una consecuencia natural de la conducta indebida [...] que se manifiesta posterior al acto cuestionado” (García y Gonza 2007, p.37). Para Rúa, parte de un sistema sancionador, a través del cual se puede fijar, sin entorpecer la libre circulación de ideas, cuando existan o en consecuencia ocurran, “actos dañosos” (2016, p.716). Como una primera aproximación desde la doctrina, la responsabilidad ulterior es un conjunto de medidas que se toman a posteriori en limitación al derecho inquebrantable de la libertad de expresión. Esta medida tiene también como fin legítimo la reparación del daño sobre el derecho lesionado o violado, y, en consecuencia, la restitución del derecho.

En los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el establecimiento de la responsabilidad ulterior debe asegurar y preservar dos elementos: el primero, la protección a la salud, la moral, la seguridad nacional y el orden público; el segundo, el respeto a los derechos o la reputación de otras personas (1969, artículo13). Tiene como objeto la protección a los ciudadanos, en el sentido de evitar que se lesionen sus derechos constitucionales.

Consecuentemente, la responsabilidad ulterior se encuentra anclada a los límites del derecho, de tal forma que la jurisprudencia ha señalado que existen medidas mínimas para establecer responsabilidades sin violentar un derecho. Estas pueden ser “administrativas, civiles o disciplinarias” (García y Gonza, 2007, p.39). Son consideradas medios menos restrictivos para que los ciudadanos que se encuentren implicados en asuntos de interés público puedan defender su prestigio y buen nombre frente a ataques insostenibles e injustificados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p.50). Asimismo, la CIDH considera que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, p.19).

Como segunda aproximación desde la jurisprudencia, las responsabilidades ulteriores deben ser compatibles con la Convención Americana y la jurisprudencia de la CIDH, en el sentido de que existen medidas menos restrictivas para limitar el derecho a la libertad de expresión. Dichas medidas han sido mencionadas en este capítulo y deben ser adoptadas por los Estados, con el fin de evitar cualquier posibilidad que pueda tener el funcionario público para callar o silenciar las ideas, opiniones o pensamientos que difunda la ciudadanía, con lo cual “se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, p.206).

De esta forma, la doctrina y la jurisprudencia han determinado estándares o requisitos para que se pueda aplicar la responsabilidad ulterior como límite al derecho. Entre estos, se mencionan los siguientes: primero, que las causales de responsabilidad ulterior deben estar previamente dispuestas de forma clara y taxativa en la ley; segundo, que sean necesarios para asegurar el interés general; tercero, que deben ser proporcionales al logro del legítimo objetivo (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos citado por Carrasco, p. 51.)

En definitiva, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, y puede estar sujeto a restricciones cuando existe abuso en su ejercicio. Por tanto, puede ser restituido o reparado a través de responsabilidades ulteriores, que pueden sancionar a posteriori las expresiones indebidas o aquellas que causen daño a terceras personas, a la seguridad nacional, al orden público, la moral y a la salud pública. Las responsabilidades ulteriores resultan procedentes cuando con anterioridad se evidencia que los afectados fueron impedidos en el ejercicio y goce del derecho. En consecuencia, a través de ellas se puede recurrir por la vía administrativa, civil o disciplinaria para reparar el daño causado y restituir el derecho. En casos excepcionales, se apela a la vía penal, puesto que esta, según la jurisprudencia y la doctrina, se considera la última medida para limitar el derecho.

2.3 El derecho a réplica o rectificación en los medios masivos de comunicación

Dentro de este acápite se analizará una de las medidas menos restrictivas para que una persona defienda su honor ante ataques injustificados o infundados. Se trata del derecho a la réplica en los medios masivos de comunicación, que es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Antes de profundizar en el tema, es importante mencionar que se encuentra estrechamente vinculado a los medios de comunicación y es parte del derecho de libertad de expresión.

En primer lugar, se definirán los términos *rectificación* y *réplica*. La *rectificación*, según la Real Academia de la Lengua Española, es “dicho de una persona: procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen”. Mientras que *replicar* significa: “Instar o argüir contra la respuesta o argumento” (Real Academia Española, 2018). De esta forma, los términos por los cuales se conoce este derecho son derecho de rectificación, derecho de réplica o derecho de respuesta.

Ahora bien, uno de los puntos importantes a tratar es que réplica y rectificación son dos términos totalmente diferentes, en el sentido de que la réplica es el derecho por el que la persona que se considera agraviada emite su posición a través del medio de comunicación que difundió la noticia, mientras que en la rectificación, es el medio de comunicación el que aclara respecto a su responsabilidad (Apuntes de Comunicación, 2017).

Para esta investigación, se hará referencia al derecho de réplica o rectificación, que son los términos más utilizados por la doctrina y la jurisprudencia. Este es un derecho consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se considera que pertenece a todas las personas afectadas por informaciones inexactas y agraviantes, transmitidas por medios masivos de comunicación donde se difunden ideas, pensamientos e informaciones. En ese sentido, la persona que se considere perjudicada puede pedir la rectificación,

como lo establece la ley (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 14).

Dentro del mismo contexto, para Bouzat, el derecho a la réplica o rectificación no se analiza desde la perspectiva de que una publicación es inexacta, falsa o veraz en su contenido, sino que se verifica si hubo crítica o ataque a la persona o personas que reclaman el derecho (1989, p.99). Esta persona, al considerar afectado su honor, dignidad o prestigio, exige la reparación del daño mediante la aclaración en el mismo medio de comunicación, en el cual se supone que fue lesionado el derecho (Teodoro González citado por Eliades, 2017, p.143). Igualmente desde la jurisprudencia, la Opinión Consultiva OC-7/86 emitida por la CIDH considera que el derecho de réplica o rectificación actúa en función de la libertad de expresión, información y pensamiento, por lo que atañe a su doble dimensión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986, p.2).

Respecto de la mencionada doble dimensión, en correlación con el derecho a la réplica o rectificación, la CIDH dice que la dimensión individual otorga la facultad al titular del derecho de poder “expresar sus puntos de vista y pensamiento sobre la información emitida en su perjuicio”. En la dimensión colectiva, otorga la facultad a los integrantes de la comunidad de “recibir una información que contradiga o discrepe con la anterior inexacta o agravante” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1986, p.2).

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, se establecen dos puntos de vista sobre el derecho de réplica o rectificación. El primero señala que es reclamado cuando existen publicaciones o difusiones inexactas o agraviantes ante una tercera persona. El segundo, cuando se verifica que existió un ataque hacia la tercera persona. En lo que respecta a este trabajo, se considerará la segunda perspectiva, enmarcada en la jurisprudencia. Se originó a partir del caso *Sullivan Vs. New York Times*, histórico por la figura de la real malicia.

Este último término debe entenderse en el sentido de que lo que realmente importa no es si una publicación es veraz o falsa, sino que se debe probar desde la real malicia (Bertoni, 2000, p.135), es decir, con qué intencionalidad fue publicada o difundida, puesto que, si se detiene a demostrar su veracidad o falsedad, ello supone un límite al debate público dentro de una sociedad democrática.

En síntesis, a través del derecho a la réplica o rectificación se ejerce la doble dimensión, porque otorga a su titular la facultad de solicitar la rectificación y dar a conocer otra versión de la información. Por otro lado, otorga al receptor la facultad de “escuchar diferentes versiones y formar su propia opinión” (Eliades, 2017, p.145).

2.3.1 Para qué sirve el derecho a la réplica

“El derecho a la réplica no busca limitar la autonomía de quien critica o ataca a otro sino que busca darle acceso a los medios de comunicación a ambos lados de la historia” (Bouzat, 1989, p.100). El derecho a la réplica parte desde la autonomía personal, el debate público y el acceso a los medios de comunicación.

De esa forma, la autonomía personal es un derecho individual que parte de los derechos particulares. Para Saavedra, estos derechos mantienen el espíritu de una persona y salvaguardan la determinación individual de todos los ámbitos de su vida (Modesto Saavedra citado por Eliades, 2017, p. 204).

Dentro de ese contexto, los poderes políticos no pueden limitar la autonomía que tienen los ciudadanos sobre la libre expresión de ideas, aunque lo deseen, pues esta corresponde a los titulares de los derechos, tanto particulares como públicos (Bouzat, 1989, p.94). Esto quiere decir que la autonomía posibilita a las personas el acceso al debate público, el cual se asegura con la pluralidad no solo de los medios de comunicación, sino mediante la discusión pública y la inclusión, explicada en el capítulo anterior.

Por tanto, el derecho de réplica o rectificación, a través de la autonomía personal, faculta al sujeto para reclamar una afeción relacionada con este. Es desde allí donde se genera la discusión pública. En el momento en que el titular del derecho refuta un comentario ya emitido por un medio de comunicación y difunde otros comentarios, o razones sobre aquel, amplía y promueve de este modo la discusión de ideas y pensamientos.

En conexión con lo anterior, el acceso a los medios de comunicación debe ser abierto al debate y discusión pública, para garantizar la libertad de expresión, en este caso mediante el derecho a la réplica. Por otro lado, ni el medio de comunicación ni los integrantes del medio pueden rechazar o limitar el derecho a la réplica porque incurrirían en dos errores importantes, según Bouzat: el primero rechaza o niega la crítica y la contraargumentación y el segundo, niega al público la posibilidad de crear su criterio conociendo información más amplia (Bouzat, 1989, p.100).

En conclusión, el derecho a la réplica se legitima a través de tres factores: la autonomía, el debate público y los medios de comunicación. Una persona puede considerarse afectada por ideas y pensamientos emitidos a través de los medios de comunicación y, en consecuencia, por medio de su legítima autonomía tiene la facultad y el derecho de pedir al medio la réplica o rectificación de las publicaciones vertidas. Este hecho genera apertura al debate y discusión pública, porque las personas pueden conocer diversas opiniones sobre un mismo tema y posteriormente formar su propio criterio. Para ello, se necesita que los medios de comunicación tengan total apertura a la ciudadanía.

2.3.2 Condiciones para ejercer el derecho a la réplica

En primer lugar, el derecho de réplica o rectificación debe ser ejercido por el titular del derecho lesionado o afectado ante el medio de comunicación utilizado para difundir la noticia, la idea, el pensamiento, etc. En segundo lugar,

el titular del derecho debe ser la persona o ciudadano directo que considere afectado su honor, buen nombre o reputación (Eliade, 2017, p.292). En tercer lugar, se debe identificar si hubo crítica o ataque en contra del titular del derecho.

En cuarto lugar, la réplica o rectificación debe ejercerse por el titular del derecho lesionado, a través del mismo medio de comunicación y en las mismas condiciones en que haya sido divulgada la información (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 14). Es decir, si se difundió una noticia en el programa matutino X mediante una entrevista, la persona afectada, luego de solicitar el derecho a la réplica o rectificación, debe acudir al canal X en el mismo horario para ser entrevistado y rectificar la información o idea difundida. Otro ejemplo: si una revista Y publica un artículo en su portada, y resulta que una persona se siente afectada, luego de solicitar el derecho a la réplica, la rectificación debe publicarse o difundirse en el mismo medio en el que fue publicado el contenido original.

2.3.3 Derecho a la réplica o rectificación: sujeto activo y sujeto pasivo

Ahora bien, luego de analizar las condiciones para que se dé el derecho a la réplica, es necesario conocer tanto el sujeto activo como pasivo de este derecho.

Respecto del primero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14, se refiere a sujeto activo del derecho de rectificación como “toda persona”, lo que significa persona natural, jurídica, privada o pública. Por su parte, Eliades agrega que puede ser un depositario de la autoridad pública, una persona natural o jurídica (2017, p.137); en pocas palabras, es el titular del derecho.

En cuanto al sujeto pasivo, para Rosas “el obligado a realizar la rectificación es el medio que difundió la información que se alega rectificar” (Rosas, 2011,

p.93). Por otro lado, para Nogueira, es el medio de comunicación donde se generó la información, la misma que es la reacción ante el derecho de rectificación (Nogueira, 2001, p.176). Esto quiere decir que el sujeto pasivo es el medio por el que se difundió la información que en esencia causó daño a una tercera persona.

Según la revisión de la doctrina realizada hasta este punto, los sujetos activos son tanto personas naturales como personas jurídicas, los mismos que constituyen titulares de derechos humanos. Por otro lado, el sujeto pasivo pertenece al medio de comunicación al que se le pide la aclaración ante una supuesta lesión del derecho. Sin embargo, Mingues agrega algo muy interesante sobre el tema de estudio: la persona jurídica puede ser titular de derechos humanos únicamente en ciertos casos, cuando exista el principio de *conexidad* con la persona natural (Mingues 2015, p. 246). Es decir, una persona natural, dentro de su autonomía, es titular de derechos humanos; cuando se integra con otras personas y forman una asociación, no deja de ser titular de derechos.

2.3.4 Obligaciones generales de los Estados en relación con el goce y ejercicio de los derechos humanos

Dentro de este subtítulo se analizarán las obligaciones que tienen los Estados ante los derechos humanos, puesto que la jurisprudencia y la doctrina determinan tres obligaciones: el *respeto*, la *garantía* y la *no discriminación*, analizadas a continuación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 1.1, consagra que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos (1969, artículo 1.1), con miras a preservar la dignidad humana, mediante las necesidades e intereses de los ciudadanos. En efecto, para Hernández “el Estado debe tutelar los derechos, para que estos que incluyen bienes jurídicos conserven su poder de satisfacer las necesidades respectivas” (2016, p.104).

Ahora bien, se abarcarán en profundidad las obligaciones del Estado, en el mismo orden en que han sido enumeradas: de respeto, de garantía y, por último, la obligación de no discriminación. Desde la doctrina, el *respeto*, para Melish es una “obligación negativa e inmediata” (2005, p.213). Estos términos son explicados por Medina dentro de la perspectiva de que el Estado no debe violar los derechos humanos, de tal manera que se considera al respeto una obligación de abstención (2005, p.16).

Por otro lado, desde la jurisprudencia, la CIDH, en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, menciona que se violenta el respeto cuando los Estados actúan más allá del límite de su competencia. De tal forma, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable por parte del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001a, párrafo 165).

De esta forma la obligación de respeto por parte del Estado es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y supone la imposición al deber de abstención de comportamientos que limiten o anulen un derecho. Para estudio del tema se refiere al derecho de libertad de expresión, según el cual la obligación de respeto es el límite ante conductas o comportamientos ilegítimos del poder estatal.

En segundo lugar, la obligación de *garantía* por parte del Estado, desde la doctrina, determina que es el mecanismo para hacer efectivo un derecho (Pisarello y Wilhelmi, 2008, p.12). A su vez, García y Gonza mencionan que el Estado tiene el deber de garantizar la reparación de la víctima en consecuencia de la violación del goce o ejercicio de sus derechos o libertades (2007, p.54).

Por su parte, desde la jurisprudencia, la CIDH aporta, al considerar que esta obligación es posible mediante la organización, estructuración y la conducta del aparato estatal, con el objeto de asegurar la existencia real y eficaz del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009, párrafo165).

Conforme a la jurisprudencia y doctrina citadas, como se dijo anteriormente, la obligación de garantía tiene como objeto hacer efectivo el derecho, es decir, que los Estados tienen la obligación de ajustar sus instrumentos institucionales para el correcto goce y ejercicio del derecho.

Dicho de otra manera: el Estado, dentro de la obligación de garantía, debe consolidar su aparataje con medidas de carácter positivo, dirigidas a proteger y preservar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Además, tiene el deber de reparación en los casos de lesiones a los bienes jurídicamente protegidos. De esa forma, los derechos humanos sin garantía no podrían ser ejercidos por los ciudadanos.

Por último, la CIDH considera que la obligación de *no discriminación* por parte del Estado es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque los Estados tienen el deber de respetarlos y garantizarlos, sin discriminación de ningún tipo. De esa manera, el Estado debe abstenerse de interferir. Esto significa que la no discriminación se configura a través de las obligaciones de respeto y garantía del Estado ante los derechos de los ciudadanos, en el sentido de que los mecanismos institucionales que son utilizados por este, sean dirigidos y aplicados para todas las personas.

En definitiva, el Estado tiene obligaciones para con los ciudadanos, con el fin de preservar sus derechos humanos o bienes jurídicamente protegidos, por lo que las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación consisten en la institucionalidad que debe instaurar para hacerlos efectivos.

Para resumir, la obligación de respeto se considera de signo negativo, porque el Estado debe “abstenerse de inferir en el disfrute del derecho” (ACNUDH, 2018), por lo que se le atribuye la obligación de abstenerse de incurrir en actos que lesionen vulneren, limiten o impidan el ejercicio y goce de los derechos de los ciudadanos. Además, considera el deber de respeto como un límite al poder del Estado. Por otro lado, la obligación de garantía se considera de signo

positivo, es decir, compele al Estado tanto a desarrollar acciones para promover y preservar el goce y ejercicio de derechos como a reparar derechos humanos lesionados. Finalmente, las obligaciones de respeto y garantía deben incluir la obligación de no discriminación, para poder hacerse efectivas.

2.4 Límites o restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de los ciudadanos

En el presente acápite se estudian las restricciones, desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión.

La protección que emana del Estado por medio de las obligaciones, para que las personas puedan ejercer el derecho de forma libre, no faculta a las personas a actuar como quieran, sino que existen limitaciones al derecho. Según Hernández, estas son “elegidas para tutelar los derechos e intereses legítimos de las personas” (2016, p.109). Es decir, la libertad de expresión se somete a ciertas limitaciones que son necesarias para la preservación de una sociedad democrática, en el respeto a la reputación, el honor sobre terceros, la seguridad territorial y el orden público.

En efecto, la libertad de expresión es fundamental para la existencia de los Estados democráticos, pero todos los derechos pueden ser limitados, cuando entran en colisión con otros derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia interamericana ha elaborado el *test tripartito* a fin de determinar las restricciones admisibles al derecho de libertad de expresión bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hernández menciona que las limitaciones a los derechos no deben afectar el núcleo duro del derecho, es decir, el objeto que persiguen los derechos humanos. Un ejemplo claro es que la limitación al derecho de libertad de expresión no puede restringir a las personas la comunicación a través de sus diferentes formas, o limitar a la ciudadanía la difusión de sus ideas referidas al interés público.

En este sentido, las restricciones “constituyen una actividad jurídica normal, necesaria para la vida en sociedad” (Hernández, 2016, p.104). Las restricciones a derechos fundamentales, en este caso la libertad de expresión, se justifican en la búsqueda de la paz, el buen vivir y la armonía en la sociedad.

En concreto, para limitar un derecho fundamental, como lo es el derecho a la libertad de expresión, es necesario que la restricción contenga ciertos elementos, conocidos como *test try*. Son los siguientes: I) la limitación debe estar expresamente consagrada en la ley; II) se debe justificar que la restricción será necesaria para la sociedad democrática; y III) debe ser proporcional y orientarse a la obtención del interés común de los ciudadanos (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2015, p.24).

A continuación, se detalla el contenido de cada uno de los elementos del test tripartito que regula la limitación del derecho a la libertad de expresión.

2.4.1 Legalidad: los límites al derecho de libertad de expresión deben estar consagrados expresamente en la ley

Tal como reza el subtítulo, la restricción debe estar expresamente consagrada en la ley. Ahora bien, ¿qué es la ley? Para Nash, la ley implica exigencias de forma y materiales (2006, p.194). Por otro lado, Medina menciona que la ley es representada por el deseo de la mayoría y la minoría en un sistema democrático; su requisito es la generalidad (2005, p. 42).

De modo que la aplicación de una restricción o limitación, desde la perspectiva doctrinaria, debe estar prevista por la ley, instrumento fundamental emanado de las decisiones generales del pueblo. El concepto de ley está íntimamente relacionado con el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y su objeto es justamente evitar arbitrariedades por parte del Estado. En este sentido, también se considera que las restricciones son aplicadas conforme “a las leyes por razones de interés general” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 30).

Por lo tanto, la legalidad conlleva la necesidad de que exista un Estado con normas que tengan la categoría de ley (Medina, 2003, p. 219). Estas deben regular las limitaciones al derecho de libertad de expresión, con ausencia de arbitrariedad del sector público. En caso contrario, se corre el riesgo de arbitrariedad, sinónimo de “injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, capricho y falta de proporcionalidad” (Medina, 2003, p.222). Las personas que eligieron a un legislador mediante el voto tienen materializada su voluntad en la redacción de una ley que busque el interés común, y en consecuencia, el poder público les debe sujeción total.

Además, la CIDH destaca que los Estados, al aprobar leyes, deben tomar en cuenta siempre que la restricción a redactarse en la ley no viole el interés general de la sociedad. Es decir, la restricción debe encontrarse de forma clara y expresa, con criterios precisos y sin ambigüedades que generen discrecionalidad en cuanto a los derechos fundamentales, como lo es la libertad de expresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párrafos 124,125).

En definitiva, para que se configure el límite a un derecho humano, es esencial pasar por el principio de legalidad y que se encuentre redactado el límite o restricción del derecho en la ley, de forma clara, expresa y explícita. Además, la limitación debe corresponder al interés común de las personas; este es el elemento esencial para proteger los derechos de los ciudadanos ante arbitrariedades del Estado.

2.4.2 Necesidad: las limitaciones necesarias para preservar el interés común

Luego de haber conocido el primer límite, que corresponde al *test tripartito*, la segunda limitación es que la legalidad debe ser necesaria para la búsqueda de propósitos imperiosos. La Opinión Consultiva OC5/85 de la CIDH (Corte

Interamericana de Derechos Humanos 1985, párrafo 46) menciona que no es suficiente probar que la restricción sea útil, razonable u oportuna para que sea necesaria, sino que debe existir la necesidad social imperiosa. Reitera este criterio en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1985a, párrafo 85).

Dentro de ese contexto, el interés público imperativo o la necesidad social imperiosa se refieren a la preservación de la dignidad humana y a su materialización a través de bienes materiales e inmateriales jurídicamente protegidos. Esto es lo que busca el test de necesidad: realizar una ponderación donde el interés general sea el protagonista.

Dentro del interés general se encuentran el respeto ante terceros, la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud y la moral, de los derechos y libertades (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 13.2). Todos ellos son objetivos legítimos que, al encontrarse amenazados, limitan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En definitiva, se puede decir que el test de necesidad se realiza para verificar si la restricción que ya se encuentra redactada mediante el principio de legalidad es necesaria para el alcance de objetivos imperiosos de la sociedad, es decir, el interés común.

2.4.3 Proporcionalidad: ponderación entre derechos fundamentales y sus límites a los derechos humanos

En lo que se refiere a la proporcionalidad, Carbonell afirma, desde la doctrina, que es el valor que se le da a la afectación, vulneración o lesión de un principio, sobre el grado de satisfacción de otro principio, con el fin de valorar la justificación de la medida en cuestión (2008, p.112). Asimismo, Villaverde menciona que este principio asegura “que la intensidad de la restricción sea indispensable para hacerlo efectivo de manera que el límite cumpla su función”

(2008, p.182). Mientras, en palabras de Nash, la medida debe ser proporcional al fin perseguido, con el objetivo de buscar la alternativa menos gravosa (2006, p.195).

Ahora bien, puesto que el derecho a la libertad de expresión solo se puede sancionar en casos excepcionales, como fue mencionado anteriormente, el principio de proporcionalidad responde a evitar sanciones desmedidas ante la limitación del derecho, es decir, aquellas que resultan exorbitantes.

Por ejemplo, desde la jurisprudencia, la CIDH indica que “la vía penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009a, párrafo 55). Sin embargo, existen sanciones menos severas a los límites del derecho a la libertad de expresión que la vía penal, por ejemplo, sanciones administrativas, disciplinarias o civiles, que fueron analizadas en el capítulo anterior.

En definitiva, las restricciones que se hagan sobre el derecho a la libertad de expresión deben ser proporcionales a la obtención de propósitos imperiosos. Esto es, bienes materiales e inmateriales necesarios para fortalecer la dignidad, los valores y principios dentro de una sociedad democrática. Para ello es necesario que tanto la ley como las autoridades respeten el principio de proporcionalidad (Comité de Derechos Humanos, Observación General 27, 1999, párrafos 14 y 15), puesto que tiene como fin proteger a las personas frente a los abusos del poder estatal (Bernal, 2005, p.97).

2.5 Los tipos de discursos catalogados como “especialmente protegidos”

Como se dijo anteriormente, la libertad de expresión se considera el derecho de todas las personas de recibir, buscar y difundir pensamientos, ideas e información, por cualquier forma y cualesquier medio o procedimiento.

Por tanto, se entiende que, en principio, todo discurso está protegido bajo el derecho a la libre expresión. Sin embargo, la jurisprudencia desarrollada por el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos (en adelante SIDH) ha indicado que existen ciertos discursos que, por su contenido, están revestidos de una protección mayor y especial. Esto es lo que se conoce como los discursos “especialmente protegidos”. De modo general, podríamos definirlos como aquellas expresiones, opiniones o manifestaciones que se relacionan con asuntos de especial interés social o popular, central para los valores democráticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001a, párrafo 143). En este sentido, se han identificado los siguientes discursos como especialmente protegidos.

2.5.1 Discurso político en el contexto electoral y sobre asuntos de interés público

Como se mencionó anteriormente, la libertad de expresión es esencial para el desarrollo y funcionamiento de las sociedades democráticas, al igual que es imprescindible para la formación de la opinión y discusión pública de los ciudadanos. Este papel formativo es clave, pues en una sociedad sin libertad de expresión, la ciudadanía que no está lo suficientemente informada; por tanto, no es libre (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985). La democracia funciona con los parámetros de la libertad, es decir, que el pleno ejercicio de la libertad de expresión es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen un cargo de interés público. Así lo refleja la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000, principio 11).

Dentro de este contexto, es fácil deducir la importancia del discurso político, pues su emisor es un candidato a representar la autoridad estatal. Este necesita dirigirse mediante un mensaje o una información de interés público al receptor, que es la ciudadanía o los votantes (Hernández, 2016, p. 129). La

CIDH ha establecido que existe un umbral especial de protección para aquellas expresiones, ideas, opiniones o discursos que se dan en la arena política o en el marco de una contienda electoral (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004). Esto, porque el libre intercambio de ideas y opiniones en esos contextos es fundamental para la construcción de la opinión o discusión pública, que debe fortalecerse para ejercer el derecho al voto de manera libre e informada.

El caso *Ricardo Canesse vs. Paraguay* es uno de los casos emblemáticos para explicar esta temática, puesto que la CIDH sostiene que es derecho de los ciudadanos expresar sus ideas y difundirlas entre sí, sobre los posibles funcionarios públicos, puesto que indagar, conversar y opinar sobre las propuestas que emiten los candidatos forma el criterio de los votantes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004). Asimismo, la CIDH indica que mediante el sufragio se nutre el debate entre las personas, los medios de comunicación y los candidatos, de tal forma que estos pueden discernir sobre las opiniones de los otros.

2.5.2 Discurso sobre la gestión de funcionarios públicos o asuntos de interés público

Tanto la CIDH como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante, RELE) han indicado de manera reiterada que las cuestiones relativas al funcionamiento del Estado, la gestión de los funcionarios públicos o posibles violaciones de derechos humanos constituyen asuntos de especial interés público. En este sentido, las expresiones que se refieran a estos temas se consideran discursos “especialmente protegidos”, porque se entiende que a través de la difusión de información y opiniones sobre tales asuntos, la ciudadanía realiza un ejercicio de fiscalización de los actos del poder público (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párrafo 92).

Al respecto, sostuvo la CIDH que quienes ostentan un cargo público están sometidos a un “nivel mayor de escrutinio público”, es decir, que todo el tiempo los funcionarios públicos son objeto de un análisis minucioso que hacen los ciudadanos sobre ellos porque la naturaleza de sus funciones exige que se pueda discutir con mayor apertura de qué forma ejercen el cargo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004a, párrafo 126). Los funcionarios públicos se han expuesto de manera voluntaria a este escrutinio, por lo tanto, son más propensos a las críticas públicas de los ciudadanos.

Al respecto de lo anterior, es importante recordar lo establecido por la CIDH, en el sentido de que este tipo de expresiones sobre asuntos de interés público se protegen incluso cuando chocan, ofenden o causan molestia, pues se entiende que, en muchos casos, la crítica a la gestión de ciertos funcionarios públicos no será bien recibida por aquellos, sin que esto impida la posibilidad de criticarlos. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, dentro del caso Kimel Vs. Argentina, a crítica y las observaciones acerca de cómo se maneja el Estado son necesarias para una sociedad democrática.

“En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, parr. 88).

De hecho, es responsabilidad de los Estados democráticos fomentar la opinión pública sobre las funciones estatales, para incentivar la correcta participación de funcionarios públicos en el ejercicio de su trabajo. Es más, el nivel de protección no solo se centra en las expresiones buenas u ofensivas de la opinión pública sobre temas de gran interés público, sino también en las que turban, intranquilizan a la sociedad en general o a los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

2.5.3 Discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales

La libertad de expresión tiene gran relevancia en los grupos vulnerables, como mujeres, niños, pueblos y nacionalidades indígenas. Por eso la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989) dice que la libertad de expresarse de las personas se desarrolla desde la niñez, mediante la educación, que otorga parámetros para el desarrollo de la libertad de expresión. De igual forma, el ejercicio del Estado debe estar claro sobre la protección del menor, en lo que se refiere a información o material dañino para el desarrollo de su dignidad.

En conexión con lo antes expuesto, los pueblos y nacionalidades indígenas tienen acceso a instaurar y utilizar medios propios de comunicación. Los mensajes deben ser difundidos en su idioma natal, y deben tener acceso a medios de comunicación no indígenas, con la finalidad de garantizar el ejercicio a la libertad de expresión (Declaración Universal de las Naciones Unidas, artículo 16). Tanto así, que la garantía de estas libertades aporta en la lucha en contra de la discriminación, el racismo y las demás formas de intolerancia, puesto que la libertad de opinión y expresión son características primordiales de los Estados democráticos y pluralistas, según el Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban (ACNUR, 2009, párrafo 58).

Al respecto del tema, es relevante el caso *López Álvarez vs. Honduras* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), relativo a un líder indígena detenido, a quien se le impidió comunicarse en su idioma natal durante su privación de libertad. La CIDH sostuvo que son aspectos importantes sobre la configuración de la identidad y dignidad personal; además, considera que la libertad de expresión se expresa a través de formas de expresión como hablar y difundir, derechos consagrados en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las personas pueden hablar el idioma de origen o el de su elección.

En relación con lo expuesto, las formas de libertad de expresión se consideran elemento consustancial de la identidad como el discurso especialmente protegido. En definitiva, la libertad de expresión es un derecho humano que garantiza a las minorías y a la sociedad, en general, el derecho a expresarse a través de cualesquiera formas de expresión, respetando elementos esenciales de la identidad, religión, idioma y dignidad personal, sin ser molestados o restringidos por difundirla. Por supuesto, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a toda la ciudadanía perteneciente a su territorio.

2.5.4 La opinión como discurso especialmente protegido

La opinión es un derecho consagrado dentro de la normativa internacional, la cual otorga a las personas la facultad de difundir opiniones respecto a temas de toda índole y por cualquier medio (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículos 13 y 19). Nadie debe sufrir prejuicios por la emisión de sus opiniones, puesto que todas las personas pueden hacerlo, sin fronteras (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 19).

En este sentido, la CIDH ha indicado que las opiniones no pueden estimarse como falsas o veraces, puesto que no son sujetos de sanción, más aún si es una opinión condicionada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Si una persona emite su criterio condicionado sobre asuntos de interés público, no puede ser sancionada porque no está realizando una afirmación de culpabilidad o afectando la honra y reputación de un tercero, sino expresando una hipótesis de lo que sucedió, sucederá o podría estar sucediendo.

En correlación a lo anterior, la opinión pública promueve el control democrático y fomenta la gestión de los funcionarios públicos y el Estado, puesto que las autoridades deben tener más “tolerancia y apertura” frente a opiniones emitidas por la sociedad, concernientes a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1985 párrafo 83).

En conclusión, las sociedades democráticas pueden emitir sus opiniones sin restricciones y opresiones, con la finalidad de participar en el control de las instituciones estatales y de los funcionarios públicos en ejercicio de sus responsabilidades.

3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO *TELEAMAZONAS VS. SUPERCOM*

Las reflexiones presentadas en los capítulos previos constituyen las bases conceptuales para el análisis que se recoge en este capítulo. Haber analizado los derechos humanos, la libertad de expresión, su doble dimensión y su rol dentro de las sociedades democráticas; así como los conceptos de medios de comunicación, censura previa, responsabilidades ulteriores, réplica y discursos debidamente protegidos constituye una condición ineludible para el estudio del caso *Teleamazonas vs. Supercom*.

3.1 Antecedentes y hechos relevantes del caso *Teleamazonas vs. Supercom*

Como se mencionó en la introducción de este ensayo, la asambleísta Lourdes Cuesta fue invitada al medio de comunicación televisiva Teleamazonas, con fecha 14 de noviembre de 2017, dentro del programa llamado “Los Desayunos de 24 Horas”. Se trata de un medio para difundir y recibir información, ideas, opiniones, pensamiento y juicios de valor. En dicho programa, la asambleísta presentó sus puntos de vista como juicios de valor u opiniones sobre las reformas que se debatían en la Asamblea Nacional del Ecuador sobre la Ley Orgánica de Comunicación.

Para el análisis del tema, se expondrán a continuación las opiniones que difundió la asambleísta: “Que la Supercom no son jueces independientes, sino parciales, que la Ley de Comunicación no es buena y hay que reformarla” (Resolución Nro. 005-2017-DNGJPO-INPS, 2017, 5).

Posteriormente con fecha 23 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Información y Comunicación siguió un proceso administrativo contra el medio de comunicación masiva en cuestión, por los criterios difundidos por la asambleísta. Esto fue luego de haber pedido el derecho a la réplica, enviando un video para que fuera transmitido en el plazo de 72 horas, como establece la Ley antes citada. Dado que el canal de comunicación no publicó el video, la Supercom asumió que no fue atendida su petición.

Mediante la Resolución Nro. 005-2017-DNGJPO-INPS de 12 de diciembre de 2017, se declara responsable al medio de comunicación Teleamazonas, por supuesta inobservancia de lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, que norma el derecho a la réplica en estos términos:

*“ **Art. 24.- Derecho a la réplica.-** Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.*

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, artículo 24).

De esa manera, la inobservancia al derecho a la réplica conlleva sanciones administrativas. En el caso de la supuesta infracción de Teleamazonas, se

trataba de una sanción pecuniaria. En consecuencia, se impusieron al medio de comunicación las siguientes sanciones: i) que en el plazo de 72 horas se difunda la réplica dentro del mismo horario y programa, ii) el 10% de la facturación promediada de los tres últimos meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas (Resolución Nro. 005-2017-DNGJPO-INPS, 2017, 20).

Como se ha mencionado enfáticamente a lo largo de este ensayo, dentro de los hechos ocurridos, los involucrados deben ejercer la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, es decir, la asambleísta Lourdes Cuesta debía ejercer su derecho a la libertad de expresión al difundir su juicio de valor u opinión, y por otro lado, el canal Telem Amazonas debía ser el facilitador para que se diera el ejercicio de este derecho. Estos elementos son analizados en el siguiente acápite.

3.2 La violación de las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación frente al derecho de libertad de expresión de la asambleísta Lourdes Cuesta y a los ejercicios de los roles legítimos del medio de comunicación

Como se analizó con antelación, los Estados tienen obligaciones respecto a los derechos humanos. En este caso, el Estado debía proteger del derecho de libertad de expresión. Las obligaciones se resumen en: respeto, garantía y no discriminación. De tal forma, el presente análisis dejará en claro cómo se violentan y no se hacen efectivas estas obligaciones frente al derecho de la asambleísta Lourdes Cuesta y, posteriormente, la violación de obligaciones del Estado respecto a los roles de los medios de comunicación.

En primer lugar, el comportamiento del poder estatal respecto a los juicios de valor u opiniones vertidos por la asambleísta Lourdes Cuesta dentro de un medio de comunicación violenta el respeto. El Estado actúa más allá de su competencia, a través de la Superintendencia de Información y Comunicación, puesto que el respeto se considera una medida de abstención y lo limita de

tener comportamientos que restrinjan o anulen un derecho de forma ilegítima. Por lo tanto, el Estado no hace efectiva su obligación de respeto: no se abstiene de limitar o menoscabar el derecho a la libertad de expresión de la asambleísta. Posteriormente, utiliza al derecho de réplica como un medio ilegítimo para restringir el derecho.

En segundo lugar, se violenta la obligación de garantía por parte del Estado respecto al derecho de libertad de expresión de la asambleísta, puesto que, como se dijo en los capítulos anteriores, *la garantía es el mecanismo idóneo para hacer efectivo un derecho humano*. Dicho esto, los instrumentos institucionales del Estado, en este caso, la Supercom, no operaban partiendo de una estructuración, es decir, no hubo un ajuste institucional que asegurara el ejercicio eficaz y real del derecho. Por ende, sus medidas no fueron de carácter positivo y afectaron el goce y ejercicio del bien jurídicamente protegido de la asambleísta, al sancionar a un medio de comunicación por la difusión de sus juicios de valor.

En tercer lugar, se violenta la obligación de no discriminación, puesto que esta tiene como objeto que todas las personas, sin distinción, puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión. Tal derecho fue limitado por el hecho de pertenecer la asambleísta a un partido opositor al Gobierno, menoscabando su ejercicio de un derecho humano.

Así, las obligaciones del Estado impidieron el derecho de libertad de expresión no solo a los ciudadanos, sino también a los medios de comunicación, ignorando que a través de estos las sociedades pueden desarrollarse plenamente, porque son un instrumento para hacer real y efectiva la democracia. El análisis hasta aquí presentado permite constatar que los ciudadanos tienen el derecho a la libertad de expresión y el deber de respetar los mecanismos legítimos que nos otorga el Estado para preservarlo.

En definitiva, el Estado no respetó, no garantizó, y discriminó los roles de los medios de comunicación en una sociedad que se define como democrática. La Supercom limitó el derecho, con el fin de publicar información preferencial de una parte, y desvirtuando el juicio de valor y opinión de la otra, a través de un medio de comunicación.

De esa forma, no solo violentó sus obligaciones respecto a los roles de los medios de comunicación, sino que también menoscabó o restringió la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión. Adicionalmente, agentes del Estado no cumplieron con los deberes de no hacer y de hacer cosas para que tanto Lourdes Cuesta como el medio ejercieran sus derechos.

Agentes del Estado incumplieron con los deberes de hacer y no hacer, tanto para con la asambleísta Lourdes Cuesta como para con el medio de comunicación; en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Los deberes y los derechos se encuentran estrechamente vinculados, de tal forma que el término derecho se convierte en un sujeto de un deber. Un deber implica hacer cuanto esté al alcance y obtener los mecanismos necesarios para cumplirlo.

Es más, el Estado incumplió su deber de crear y hacer efectivas organizaciones y estructuras institucionales para que los ciudadanos ejerzan su derecho. En consecuencia, se analizarán cuáles fueron los deberes de hacer y no hacer que no cumplió.

En primer lugar, como lo ordena la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 19, el derecho de libertad de expresión incluye el derecho a I) no ser molestados en consecuencia de opiniones o informaciones y II) difundirlas sin límites de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Estado tiene entre sus deberes el de generar y crear mecanismos para que las opiniones o informaciones producidas por los ciudadanos no puedan ser impedidas de difundirse o publicarse en cualquier medio de comunicación, con el objeto de que lleguen a la mayor audiencia posible. Visto desde el ángulo opuesto, es deber del Estado no hacer, abstenerse de impedir que los ciudadanos ejerzan su derecho a la libertad de expresión. En el caso *Supercom vs. Teleamazonas*, el Estado violó el deber de no hacer, en el sentido de que no se abstuvo de interferir, limitando el derecho a la libertad de expresión de la asambleísta Cuesta.

En segundo lugar, el La Convención en su artículo 13, establece otro deber del Estado. Explica que el derecho a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Ello quiere decir que la censura previa no puede limitar el derecho a la libertad de expresión, sino que solo está sujeta a responsabilidades ulteriores.

De esa forma, como se analizó con antelación, se considera la réplica o rectificación como una responsabilidad ulterior. Era deber del Estado verificar y asegurar que estas no fueran utilizadas a su conveniencia, para limitar un derecho. También era su deber no utilizarlas como censura previa, explícitamente, en el sentido de que la ciudadanía podría sentirse temerosa de difundir sus opiniones o informaciones luego de haber sido sancionada o conocer una sanción ilegítima.

Sin embargo, en el caso de estudio, el Estado violentó el deber de hacer, utilizando el derecho a la réplica o rectificación como un medio para oportuno para su provecho.

En tercer lugar, el mismo Pacto, en su numeral 3, dice que no se puede restringir el derecho a la libertad de expresión por ningún medio utilizado para la difusión de información u opinión. Así, es deber de hacer del Estado el vigilar que los medios de comunicación sean mecanismos para las sociedades democráticas, con miras a la circulación de ideas, el debate público y la

participación ciudadana. Es deber de no hacer el acaparar los medios de comunicación, con el fin de utilizarlos únicamente como instrumentos para generar una información u opinión contrarias a la pluralidad de ideas y pensamientos, es decir, la parcialización de estos.

Por lo dicho, el Estado violó el deber de hacer, evitando la circulación de ideas y participación ciudadana a través de las opiniones difundidas por la asambleísta, quien utilizó para ello un medio de comunicación. Luego vulneró su deber de no hacer, porque quiso parcializar las opiniones, al sancionar al medio de comunicación de forma ilegítima.

3.3. Violación a la doble dimensión al derecho de libertad de expresión

Haciendo una recapitulación, la doble dimensión consiste en que las personas o ciudadanos gozan del derecho a la libertad de expresión en dos dimensiones: individual y colectiva.

Dentro del caso en análisis, la asambleísta Lourdes Cuesta goza de un derecho humano, que se materializa en el acceso a los bienes materiales e inmateriales. Estos están vinculados a su dignidad humana, expresada en su libertad de expresión. Goza, entonces, de la capacidad de difundir ideas, opiniones, juicios de valor, opiniones, pensamientos o informaciones.

Además, el impacto que tiene su discurso evidencia que se trata de un discurso debidamente protegido, puesto que la CIDH considera que existe un umbral de protección para las expresiones, opiniones, ideas, pensamientos, juicios de valor o discursos que se dan en la arena política (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p.65). El pensamiento constitucional establece el rol fundamental de este tema dentro del sistema político, en la pluralidad activa de ideas sobre la participación ciudadana en asuntos públicos (Huerta, 2012, p.334).

Además, la CIDH considera que los asuntos de interés público, como la gestión de los funcionarios públicos o cuestiones relativas al funcionamiento del Estado, se materializan cuando, por medio de la difusión de información u opiniones, las personas realizan actos de fiscalización a la función pública (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, párrafo 92). De ahí que la asambleísta Lourdes Cuesta tenga toda la potestad como ciudadana y, sobre todo, como legisladora, para ejercer su rol fiscalizador, opinando sobre los asuntos de interés público. Este es un discurso debidamente protegido dentro de la arena política.

Por último, ejerce un derecho humano: la libertad de expresión, al momento de difundir su opinión respecto a la reforma de la Ley Orgánica de Comunicación. Así pues, se concluye que el derecho de libertad de expresión en primera dimensión fue menoscabado con la resolución de la Supercom.

Por otro lado, la dimensión colectiva, también llamada dimensión social, la ejercen los destinatarios o receptores de la información, en este caso, la *ciudadanía*, que recibe información sobre temas de *interés público*.

¿Qué significan ambos términos? La *ciudadanía* es un grupo o grupos de personas que pertenecen a un régimen organizado respecto a un territorio; mientras que *interés público*, en relación con este análisis, “son todas las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos” (Endi Editorial, 2018).

La ciudadanía tiene el derecho de gozar y ejercer el derecho humano de libertad de expresión, en su dimensión colectiva o social; es decir, tiene la capacidad y el derecho de receptar opiniones e informaciones. Por ello, la participación en los medios de comunicación es necesaria para facilitarlos. A través de ellos, las opiniones, juicios de valor, ideas, pensamientos e informaciones pueden darse a conocer de forma inmediata. Igualmente, los temas de interés público, con el objeto de llegar al mayor número de destinatarios.

Además, el derecho de la dimensión colectiva, que versa sobre los ciudadanos, les da la capacidad de “recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010, p.17).

En el caso de estudio, la ciudadanía vio su derecho a la libertad de expresión menoscabado o limitado a través de la resolución emitida por la Supercom, puesto que al imponer sanciones al medio de comunicación que facilita el ejercicio y goce del derecho en mención, se estaría anteponiendo la censura previa. Y se lo estaría haciendo a través de sanciones exorbitantes, que probablemente atemorizarán a la ciudadanía a la hora de difundir en el futuro expresiones u opiniones en medios de comunicación, sobre críticas a la función pública. Por tanto, el asunto se finiquita en un límite ilegítimo, puesto que la ciudadanía no podrá conocer temas de interés público y tampoco crear su propio juicio de valor respecto a la pluralidad de información u opinión que recibe.

3.4 ¿Fue legítima la limitación al derecho a la libertad de expresión en el caso *Supercom vs. Teleamazonas*?

Como se expuso anteriormente, el derecho de libertad de expresión no es un derecho ilimitado. De esa manera, para que pueda ejercerse, deben cumplirse ciertos elementos: la necesidad, legalidad y proporcionalidad vinculantes al interés general de los ciudadanos. Por otro lado, no está sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores.

Respecto de estas últimas, este caso se analiza desde la perspectiva del derecho de réplica o rectificación. Este surge cuando existen difusiones de información inexactas o agraviantes (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 13.2), siempre que se verifique que existió un ataque a una tercera persona, probando así la real malicia respecto a la intencionalidad, como lo determina la CIDH.

Ahora bien, según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “informar” significa “enterar, dar noticia de una cosa” (Real Academia Española, 2018b). Desde la perspectiva periodística, Gomis piensa que “la noticia [...] sirve para comunicar con exactitud y eficacia un hecho nuevo” (Gomis Lorenzo, 1991, p.45). Así, las informaciones que se consideren inexactas o agraviantes deben venir de la noticia misma, en la perspectiva de hechos reales que se exponen y se publican como informaciones dentro del medio de comunicación; y no de juicios de valor (Derecho a la Comunicación, 2008).

Hablar de juicios de valor implica referirse a las opiniones que emanan del criterio de la persona, las que “suelen implicar una estimación subjetiva” (Clínica Universidad de Navarra, 2018a). Mientras que opinión es “el juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien” (Real Academia Española, 2018a). Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Relatoría Especial de Libertad de Expresión, 2004, párrafo 14), los juicios de valor no admiten prueba. Es decir, no narran hechos, por lo que no se consideran informaciones falsas o veraces; son simples opiniones sobre temas de interés general.

Es así que, dentro de este análisis, lo difundido por la asambleísta Lourdes Cuesta fue, en primer lugar, un juicio de valor u opinión respecto al proyecto de Ley de Comunicación. En segundo lugar, no difundió informaciones; en tercer lugar, las opiniones o juicios de valor vertidos por ella constituyen un discurso debidamente protegido, que recurre a la crítica y no impide las funciones oficiales de los funcionarios públicos (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2004, párrafo 19).

Esta postura es defendida por la jurisprudencia, puesto que la CIDH, en el caso *Kimel vs. Argentina*, considera que la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo (Corte Interamericana de

Derechos Humanos, 2008, p.23). Igualmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión considera que las responsabilidades ulteriores no deben ser mecanismos utilizados para impedir la circulación de ideas y opiniones, sino todo lo contrario, incentivar el pluralismo y el debate democrático, por lo que la función pública y quienes la ejercen deben tener un margen de tolerancia (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2015 párrafo 9).

En definitiva, la Superintendencia de Información y Comunicación, por ser una institución del Estado, carecía de la facultad de recurrir al derecho a la réplica, ya que los juicios de valor y las opiniones no son sujeto de este. Por lo contrario, la intención o real malicia del Estado fue impedir el pluralismo y debate democrático. En consecuencia, limitó de forma arbitraria el derecho de libertad de expresión, que posteriormente recurrió con sanción pecuniaria.

De esta forma, violó la doble dimensión, tanto individual como colectiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, párrafo 64). La primera (individual), porque impidió arbitrariamente manifestar el pensamiento e ideas de una persona. El medio de comunicación fue sancionado a raíz de la difusión de los pensamientos vertidos por la assembleísta en relación con un tema de interés general, como es la Ley Orgánica de Comunicación e Información. La segunda, porque ello implica el menoscabo de recibir y conocer informaciones, incluido el pensamiento ajeno. En este sentido, se restringe que los ciudadanos puedan informarse y conocer las ideas y pensamientos ajenos, violentando así derechos conexos, como la participación ciudadana, la discusión pública y la inclusión de las personas al debate de sus necesidades e intereses.

4. CONCLUSIONES

En conclusión, la libertad de expresión es un derecho humano que debe ser respetado, garantizado y no discriminado por el Estado. Este, mediante su responsabilidad, tiene deberes de hacer y no hacer para con los ciudadanos y su dignidad, materializada en el acceso a bienes materiales e inmateriales. Ello, con miras a no violentar los derechos de los ciudadanos o particulares, ya sea por acciones u omisiones de la función pública en el desempeño de sus cargos.

La finalidad del presente ensayo académico es demostrar que el Estado ecuatoriano utilizó de forma ilegítima el derecho de réplica o rectificación, con el fin de limitar el derecho de libertad de expresión, en el caso *Teleamazonas vs. Supercom*. De acuerdo con esto, la Superintendencia de Comunicación e Información, al sancionar a un medio de comunicación por opiniones o juicios de valor vertidos por una asambleísta, violó las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación tanto de ella como del medio.

Adicionalmente, violentó los elementos fácticos por los que se debe pedir la réplica o rectificación a un medio de comunicación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que se la debe pedir cuando haya informaciones inexactas, lo cual nunca ocurrió, puesto que la asambleísta difundió juicios de valor u opiniones, que no son lo mismo que información.

Además, la doctrina citada en el presente ensayo demuestra que se solicita el derecho réplica o rectificación cuando exista un ataque o alusión a una tercera persona a través de un medio de comunicación. Esto tampoco concurrió en el caso analizado, porque los juicios de valor difundidos aludían a la Ley de Comunicación, lo cual se inscribe en los marcos del respeto a la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado, la asambleísta Lourdes Cuesta difundió criterios sobre el carácter dependiente de la Supercom. Según la CIDH, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público y se exponen voluntariamente a un escrutinio público exigente, se encuentran en riesgo de recibir más críticas, por lo que el margen de tolerancia y aceptación por parte del Estado y de sus funcionarios públicos debe ser mucho mayor al de los particulares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p.63).

En concordancia con esto, los juicios de valor con que se critica a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones son manifestación de un poder fiscalizador de la ciudadanía, como un valor añadido al debate y la participación ciudadana. Entonces, no son sujeto de límites al derecho de libertad de expresión.

Por lo tanto, las sanciones que impuso la resolución de la Supercom, como limitaciones al derecho de libertad de expresión, son ilegítimas y lo menoscaban. El Estado no se abstuvo de utilizar la réplica o rectificación como responsabilidad ulterior, ni su posterior sanción pecuniaria exorbitante, con el fin de limitar un derecho humano. Todo ello, utilizando el derecho a réplica o rectificación como un elemento para imponer sus opiniones e informaciones, desvirtuando las difundidas antes. Esto tiene como consecuencia infundir el temor de difundir una información u opinión en la ciudadanía, incurriendo así el Estado en la censura previa.

Este análisis tiene particular importancia dado que, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC5/85 de la CIDH, los medios de comunicación no deben usarse para moldear la opinión pública según un solo punto de vista. En cambio, deben fungir como verdaderos instrumentos para ejercer la libertad; no para restringirla. (Corte Interamericana de derechos Humanos, 1985, 10).

REFERENCIAS

- ACNUDH. (2018). *¿Qué son los Derechos Humanos?*, Recuperado el 1 de enero de 2019 de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>
- ACNUR. (2009). *Documento Final de la Conferencia de Examen de Durban*. Recuperado el 22 de enero de 2019 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7718.pdf>
- Apuntes de Comunicación. (2017). *El derecho a la réplica y rectificación*. Recuperado el 10 de diciembre de 2018 de <https://apuntescomunicacionuagrm.wordpress.com/2017/06/26/el-derecho-a-la-replica-y-rectificacion/>
- Arjona, J. C. (2013). *Prohibición de la censura previa: retos del siglo XXI*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Bernal, C. (2005), *El derecho de los derechos*, Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bertoni, A. (2000). *New York Times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina*. Buenos Aires: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editores del Puerto.
- Botero, C, J.F. Jaramillo y R. Uprimny. (2011). *“Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada”*. Quito, Ecuador: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Botero, C. (2017). *Libertad de expresión en internet, Notiactual*. Organización de los Estados Americanos: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Botero, C. (2017). *El derecho a la libertad de expresión, curso para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Bogotá, Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Bouzat, G. (1989). *Libertad de expresión y estructura social: el derecho de réplica*. Argentina: Centro de Estudios Institucionales.

- Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Carrasco, E. (2014). Restricciones legítimas a la libertad de expresión en época de campaña electoral en el Ecuador. Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- Carta Democrática Interamericana. (2001). Recuperado el 25 de agosto de 2019 de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CARTA%20DEMOCR%20TICA%20INTERAMERICANA.pdf>
- Contreras, S. (2012). *Ferrajoli y los derechos fundamentales. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos)*, Colombia: Universidad de los Andes
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). Recuperado el 2 de diciembre de 2018 de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Comité de Derechos Humanos, (1999). Recuperado 3 de diciembre de 2018 de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>
- Corte Constitucional República de Colombia. (2016). *Acción de Tutela – Requisitos de procedencia, Sentencia T-291/16*. Recuperado 13 de enero de 2019 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1985). *Opinión Consultiva OC-5/85*. Costa Rica: La Colegiación Obligatoria de Periodistas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1985). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Recuperado el 4 de enero de 2019 de http://www.CIDH.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1986). *Opinión Consultiva OC-7/86*. Recuperado el 18 de enero de 2019 de http://www.CIDH.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1988). *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Recuperado 5 de noviembre de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001). *Caso “La Última Tentación de Cristo” vs. Chile*. Recuperado 15 de noviembre de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001a). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Recuperado 16 de noviembre de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Recuperado 23 de noviembre de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004a). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Recuperado 5 de enero de 2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Recuperado 10 de febrero de 2019 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2008). *Caso Kimel vs. Argentina*. Recuperado 13 de febrero de 2019 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Recuperado 15 septiembre de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Recuperado 26 diciembre de 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado 9 de junio de 2018 de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

- Delgado, B. (2016). *La concentración de los medios de comunicación y el derecho humano a la libertad de expresión*. Recuperado el 9 de junio de 2018 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35510.pdf>
- Di Sarno, F. (2013). *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Eliades, G. (2017). *El derecho de rectificación o respuesta: integrante del derecho a la información y a la comunicación. Abordaje jurídico-comunicacional. Su aplicación comparada en el derecho español y argentino* (Tesis Doctoral). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- García, A. (2006). *La dignidad humana: núcleo de los derechos humanos*, Revista Jurídica de la Universidad Latina de América. Recuperado 12 de febrero de 2019 de: <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>
- García, R. (2014). *Derechos Humanos y Dignidad Humana*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- García, S. y Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Gargarella, R. (2013). La concepción constitucional de la libertad de expresión. *Revista Argentina de Teoría Jurídica* (13), pp. 1-20.
- Granja, D. M. (2013). La naturaleza racional como fin en sí mismo en la filosofía kantiana. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía* (40). Recuperado el 26 de julio de 2018 de <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000032437&name=00000001.original.pdf>
- Gomis, Lorenzo. (1991). *Teoría del Periodismo. Como se forma el presente*. Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica, S.A
- Guerrero, M. (2009). *La protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional*. Recuperado 13 de julio de 2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>

- Hernández, J, García, M, Ramírez, F. (2002). *Política y oratoria lenguaje de los políticos, Cádiz- España, servicios de publicaciones Universidad de Cádiz*. Recuperado el 20 de junio de 2018 de file:///D:/Downloads/politica-y-oratoria-el-lenguaje-de-los-politicos--0.pdf
- Hernández, M. (2016) *El contenido esencial de los derechos y su aplicación jurisprudencial*. Madrid, España: Aranzadi
- Herrera, J. (2007). *Complejidad de los Derechos Humanos. Bases teóricas para una definición crítica*. Venezuela: Jura Gentium.
- Ley Orgánica de Comunicación. (2013). *Tercer Suplemento, Registro Oficial 22 de martes 25 de junio de 2013*. Función Legislativa. Recuperado 4 de marzo de 2019 de http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf
- Medina, C. (2005). *Chile: obligaciones de los estados bajo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Chile: Facultad de Derecho Universidad de Chile y Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- Melish, T. (2005). *El litigio supranacional de los derechos económicos sociales y culturales: avances y retrocesos en el sistema interamericano*. Recuperado 5 de marzo de 2019 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2469/11.pdf>
- Mingues, J. H. (2015). *Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*. Distrito Federal, México: Editorial Porrúa.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General*. Recuperado 14 de octubre de 2018 de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Nash, C. (2006). *La protección internacional de los Derechos Humanos*. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Noriega, H. (2001). *El derecho de declaración, aclaración o rectificación en el ordenamiento jurídico nacional*. México: Universidad Autónoma de México.

- Nuevo Día. (2014). *¿Qué es el interés público?*. Obtenido de: <https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/queeselinterespublico-columna-1800301/>
- Pisarello, G. y Wilhelmi, M. (2008). *Los Derechos Humanos y sus garantías: nociones básicas*. Recuperado de <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-economicos-sociales-culturales/Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias%20nociones%20basicas.pdf>
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la Lengua Española*: replicar. Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=replicar>
- Real Academia Española. (2018a). *Diccionario de la Lengua Española*: opinión. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=R6gqDaZ>
- Real Academia Española. (2018b). *Diccionario de la Lengua Española*: informar. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=LY5PzSO>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*. Recuperado de <https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20internacional/14-DECLARACION-DE-PRINCIPIOS-SOBRE-LIBERTAD-DE-EXPRESION.pdf>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2010). *Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión*. Recuperado11 de febrero de 2019 de http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2004). *Capítulo VI. Leyes de desacato y difamación criminal*. Recuperado el 24 de noviembre de 2018 de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artid=442&lid=2>
- Rosas, A. (2011). *¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?* México: Editorial Porrúa.

- Rua, J. (2016). *¿Está verdaderamente prohibida la censura previa?* Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Suasnavas, J. (2018). *La afectación al derecho a recurrir por falta de motivación in voce en el marco del Código Orgánico General de Procesos.* Quito, Ecuador: Universidad Simón Bolívar.
- Supercom (2017). *Resolución 005-2017-DNGJPO-INPS*, Quito, Ecuador: Superintendencia de Comunicación e información.
- UNICEF (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado 2 de marzo de 2019 de https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf
- Universidad de Navarra, (2019). *Juicio de Valor*. Recuperado 18 de diciembre de 2018 de: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/juicio-valor>
- Villaverde, I. (2008), *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad*, Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

